

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/001/2021

PARTE ACTORA: CRISTINO ARREDONDO DAMIÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y JESÚS GONZALEZ RÍOS CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COPALA, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, CON SEDE EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO

TERCEROS INTERESADOS: ROSENDO DIAZ MARCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED VALDOVINOS GALEANA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARGARITA SALAZAR OTERO

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad **TEE/JIN/001/2021**, promovido por Cristino Arredondeo Damián, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Jesús González Ríos, en su carácter de candidato Propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cópala, Guerrero, a través del cual impugnan *“los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Cópala, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)”*, realizados por el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como del escrito del tercero interesado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del calendario electoral. El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, con la declaratoria formal otorgada en su séptima sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para elegir al Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Cópala Guerrero.

4. Sesión de cómputo. El nueve de junio del dos mil veintiuno, el 14 Consejo Distrital local con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento Municipal, mismo que concluyó el once de junio siguiente, y que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	4	CUATRO

	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
	3300	TRES MIL TRESCIENTOS
	99	NOVENTA Y NUEVE
	2976	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	838	OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO
	28	VEINTIOCHO
	45	CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	7,824	SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO

Realizado el cómputo municipal, el 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos a favor de la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicio de inconformidad. El trece de junio de dos mil veintiuno, **Cristino Arredondo Damián**, representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital número 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los actos señalados anteriormente; solicitando a la vez, la nulidad de las

casillas **0844 básica, 0844 contigua 1, 0844 contigua 2, y 0847 contigua 1.**

III. Tercero interesado. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano **Rosendo Díaz Marcial**, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de Verde Ecologista de México (PVEM), para controvertir los alegatos del actor.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JIN/001/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que se realizó mediante oficio de fecha dieciséis de junio del presente año.

V. Acuerdo de radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida Integración del expediente. Por acuerdo de diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación del mismo.

VI. Requerimientos. Por autos de fecha diecisiete, veinte, veintiuno, y veinticinco de junio y cinco de julio todos del año en curso, el Magistrado Ponente formuló requerimientos al H. Ayuntamiento Municipal de Cópala, y al 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio de inconformidad.

VII. Acuerdos de cumplimiento de requerimiento, a través de los acuerdos de fecha veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiocho, y veintinueve, todos del mes de junio y el siete de julio del año en curso, se

les tuvo a las autoridades antes citadas por desahogando los requerimientos correspondientes.

VIII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente decretó la admisión del presente medio de impugnación y de las pruebas, así como declarar cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, apartado 6, 42, fracción VI, 105, fracción IV, 106, 132, 133, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 12, 14, 15, 17, fracción I, 27, 28, 30, 47, 48, fracción IV, 50, 51, 52 fracción I, 53, fracción IV, 54, 56 y 57, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Cópala, Guerrero, la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el número mayor de la votación, realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo cual resulta en materia de conocimiento de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Previo al estudio de fondo del presente asunto se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de

procedibilidad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

A. Requisitos Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de los promoventes, firman autógrafamente su escrito, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifican con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncian los hechos y agravios que el acto que impugnan les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. El promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 Fracción I de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que se trata del Partido Verde Ecologista de México.

c) Personería. La demanda es suscrita por los CC. Cristino Arredondo Damián y Jesús González Ríos, el primero en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, y el segundo en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cópala, Guerrero, en el orden referido, situación que se encuentra reconocida por la responsable en el informe circunstanciado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los promoventes cuentan con la personería para interponer el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico del instituto político que promueve para reclamar el acto de autoridad de

que se duele, derivado de lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicado a *contrario sensu*, se encuentra plenamente colmado, debido a que de una interpretación sistemática de lo estatuido por el artículo 32, párrafo primero y 34, numeral 2, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como de lo establecido en los numerales 93, 94 y 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa; 47 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se colige que los partidos políticos y candidatos independientes, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de modo tal que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, puesto que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

e) Oportunidad. La demanda del juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del Cómputo Municipal de la Elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, según se advierte de la certificación hecha por la Autoridad Responsable, el plazo para impugnar los resultados del cómputo empezó a correr a partir del día diez al trece de junio del dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda se presentó el trece del mismo mes y año, como se desprende del sello de recepción que consta en el propio escrito de demanda, es evidente que se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

B). Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México, promueve juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de la votación recibida en diversas casillas, por ende el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal de Cópala, Guerrero, la expedición de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 14 Consejo Distrital hoy responsable.

I. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual el justiciable promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cópala, Guerrero, la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador, actos atribuidos al 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

II. Mencionar las casillas específicas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, específicamente en lo relativo a la causal de nulidad establecida en el artículo 63, fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por cumplido el requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. Del informe circunstanciado y de las constancias que se adjuntaron al mismo, no se advierte que durante el plazo de publicación y trámite del medio de impugnación haya comparecido tercero interesado alguno.

Sin embargo, con fecha diecisiete de junio del año en curso, se apersonó dentro del expediente como tercero interesado el C. Rosendo Díaz Marcial, representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, acreditado ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, a quien este órgano jurisdiccional le reconoce el carácter de tercero interesado, pues es evidente que hace valer un derecho contrapuesto al ejercido por la parte actora y acude en defensa del mismo.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se abordará el análisis de las invocadas por el 14 Consejo Distrital, responsable en su informe circunstanciado, así como las vertidas por el tercero interesado, además de las que de oficio se adviertan de los presentes autos, por ser su análisis preferente al estudio de fondo.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia, por su parte el tercero interesado, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV, del artículo 14, y la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en razón de que considera que el C. Jesús González Ríos, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal no tiene facultades para presentar juicio de inconformidad.

Al respecto este Tribunal refiere que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura de la demanda, se aprecia que el candidato comparece en el carácter de coadyuvante y esto es así porque del escrito de demanda se demuestra que quien suscribe dicha demanda es el

Representante del Partido Verde Ecologista de México, quien también es el primero en firmar dicho escrito, por ello es que al Candidato a Presidente municipal de Cópala por dicho partido político, se le tiene como parte coadyuvante, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia; por ello el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados electorales en las elecciones.

Por otra parte, este Tribunal, no encuentra que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que considera procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los actores en su medio de impugnación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Verde Ecologista de México, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios.

Agravios.

De la lectura integral de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que se inconforma en contra de:

- a) Los resultados consignados en el Acta de la elección del Ayuntamiento de Cópala, la Declaratoria de Validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez.
- b) Nulidad de votación en casilla por recibir la votación personas distintas a las facultadas por la Ley (artículo 63, fracción V).

c) Nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, previstas en la fracción VI del artículo 63, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

d) Nulidad de votación en casilla por haberse ejercido violencia física o presión contra los electores, en forma determinante para el resultado de la votación. (Artículo 63, fracción IX).

e) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Precisión de la Litis.

Esencialmente la pretensión de la parte actora, consiste en lo siguiente:

Se declare la nulidad de la votación recibida en casillas y como consecuencia de ello la nulidad de la elección en el Municipio de Copala, Guerrero, declarándose un cambio de ganador de la contienda electoral a su favor, a partir de la modificación de ellos resultados electorales derivados de la nulidad de las casillas motivo de impugnación.

No obstante que la parte actora invoca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, que hubo error y dolo, así como que se ejerció violencia física y presión en contra de los electores en las casillas 0844 básica, 0844 contigua 1, 0844 contigua 2 y 0847 contigua 1; por lo cual este Tribunal se avocará al estudio de las causales de nulidad

señaladas, previstas en el artículo 63 fracción V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

SEXTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

En el siguiente cuadro, se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido **en el artículo 63 de la ley adjetiva electoral**, que pretende hacer valer el inconforme, en los respectivos centros de votación:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSALES QUE SE INVOCAN EN TERMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LSMIEG.		
			V	VI	IX
1.	0844	Básica	✓	✓	✓
2.	0844	Contigua 1	✓	✓	✓
3.	0844	Contigua 2	✓	✓	✓
4.	0847	Contigua 1	✓	✓	✓

Como se observa en el cuadro anterior, el partido actor impugna un total de cuatro casillas, las cuales las controvierte por las causales de nulidad de recepción de la votación por personas no autorizadas; error o dolo, por violencia física o presión y por irregularidades graves.

En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad.

Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

El Partido Verde Ecologista de México sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, en las casillas siguientes:

No.	TIPO DE CASILLA
1.	0844 Básica
2.	0844 Contigua 1
3.	0844 Contigua 2
4.	0847 Contigua 1

Ahora bien, para el estudio de esta causal, debe considerarse que:

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 230, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de mayoría relativa, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, en el párrafo 4, del citado artículo, se prevé que en cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por su parte el primer párrafo, del artículo 231 de la referida ley electoral local, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Por otro lado, el artículo 232, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de

cualquier jerarquía, h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección, e i) No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

Por otra parte, el artículo 294, de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

I. En el mes de diciembre del año previo de la elección, se sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, la autoridad electoral competente procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberá apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Nacional. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, las autoridades correspondientes, según la programación que previamente se determine;

Del porcentaje mencionado en esta fracción, se excluirán todos aquellos ciudadanos que tengan al día de la elección más de 70 años.

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

IV. El órgano electoral competente hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de la autoridad competente sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

V. El órgano electoral competente, en febrero del año de la elección, sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, el órgano electoral competente hará entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, el órgano electoral competente insaculará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 6 de abril;

VII. A más tardar el 8 de abril el órgano electoral competente integrará las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinará según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, el órgano electoral competente, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenará la publicación de la listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los órganos electorales respectivos; y

VIII. El órgano electoral competente notificará personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Los representantes de los partidos políticos en el órgano electoral competente, podrán vigilar el desarrollo de este procedimiento previsto en este artículo.

En caso de sustituciones el órgano electoral competente, deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto por la normativa aplicable.

En el libro cuarto, título cuarto "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se regula lo siguiente:

Los preparativos para la instalación de la casilla, darán inicio a las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que concurren.

Que en ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas.

En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:

Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

Si no estuvieran el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá a integrar la casilla.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos para designar a los miembros de la casilla.

En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados como funcionarios de casilla.

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección (Encarte), el cual obra en copia certificada emitida por la autoridad responsable, así como las listas nominales, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, apartado 2, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que

considerar lo resuelto por la **Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018**, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la **Jurisprudencia 26/2016** de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.***

Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

Casillas en la que no se señala funcionario.

En principio, se estima **inoperante** el agravio respecto de las casillas **0844 Básica, 0844 Contigua 1, 0844 Contigua 2 y 0847 Contigua 1**, porque el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente.

En efecto, como se puede apreciar de la transcripción parcial de los hechos y del agravio único esgrimido por la parte actora en su demanda, se limita a señalar lo siguiente:

“... Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que durante el desarrollo de la jornada electoral, acontecieron diversas irregularidades específicamente en las casillas 0844 Básica, 0844 Contigua1, 0844 Contigua 2, y 0847 Contigua 1, que constituyen causales de nulidad previstas en la fracción VI y IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección, pues con la nulidad de estas casillas, traerán consigo la modificación del resultado de la elección, pues con la nulidad de estas casillas, traerán consigo la modificación del resultado de la elección del ayuntamiento de Copala,

Guerrero; y por tal, mi representado se vería favorable con el resultado de la nulidad de estas casillas impugnadas, tal y como lo estatuye el artículo 63 y 64, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

“... AGRAVIO UNICO. - Cusa agravio al partido político que represento las irregularidades graves suscitados en las Casillas 0844 Básica, 0844 Contigua 1, 0844 Contigua 2, y 0847 Contigua 1.

A juicio del suscrito en las Casillas 0844 Básica, 0844 Contigua 1, 0844 Contigua 2, y 0847 Contigua 1, se actualiza la NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, por las causas establecidas en el artículo 63 fracciones V y IX, que a continuación se describen:...”

“... En la casilla 0844 Básica, 0844 Contigua 1 y 0844 Contigua 2, la C. PAMELA SOSA ALVAREZ, fungió como REPRESENTANTE DE CASILLA del Partido de la Revolución Democrática, siendo que ella es SERVIDORA PUBLICA del Ayuntamiento Municipal, al tener el cargo de Coordinadora del INAPAM de Copala, Gro., así como también ser la encargada y responsable directa de las Licencias de conducir, que se expiden a los ciudadanos de Copala, Guerrero.

En la casilla 0847 Contigua 1, el C. JERJES PEREZ APARICIO, fungió como REPRESENTANTE DE CASILLA del Partido de la Revolución Democrática, siendo que él es SERVIDOR PUBLICO del Ayuntamiento Municipal, al tener el cargo de Director del Deporte de Copala, Gro...”

“... Al respecto, su señoría puede apreciar en el acta de la Jornada Electoral que los dos representantes del Partido de la Revolución Democrática, en las actas de sus respectivas casillas estampan su firma en el apartado de instalación y cierre de la casilla haciendo lo mismo en las actas de escrutinio y cómputo, lo anterior hará arribar a la justipreciación a ese H. Tribunal que los dos SERVIDORES PUBLICOS fungiendo como REPRESENTANTES DE CASILLA tuvieron presencia permanente en toda la jornada electoral, por lo cual influyeron todos el tiempo en el electorado que fue a votar el esas casillas, siendo determinante para el resultado de la votación en esas casillas...”

En ese sentido, de lo anterior se desprende que el actor únicamente se constriñe a señalar que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, las cuales, desde se perspectiva, constituyeron violaciones y por tanto acarrear causales de nulidad previstas en la fracción V, del artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, consistente en Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Que, además, se actualiza la causal citada, porque en las casillas impugnadas se registró como representante de casilla por parte del Partido de la Revolución Democrática, a personas que fungían como servidores públicos en el Ayuntamiento de Copala, Guerrero.

Sin embargo, como se ha venido indicando el actor no señala el nombre de la o las personas que fungieron indebidamente como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en las que impugna, ni mucho menos señala prueba alguna con la cual acredite dicha violación a la normativa electoral, por lo que, atendiendo a las máximas de la experiencia, **si el partido actor no contaba con los datos de esas casillas, evidentemente no puede afirmar que se integraron indebidamente y, por ende, este Tribunal Electoral no podría suplantarse en la carga que correspondía a este último.**

Error y dolo

El Partido Verde Ecologista de México, sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos recibidos durante la jornada electoral del pasado seis de junio, en las casillas siguientes:

No.	TIPO DE CASILLA
1.	0844 Básica
2.	0844 Contigua 1
3.	0844 Contigua 2
4.	0847 Contigua 1

Sin embargo, del estudio de los hechos de la demanda y del agravio único que hace valer, no expone en forma literal, clara y precisa como es que en las casillas impugnadas se actualizó la causal que intenta hacer valer, ni mucho menos que en las actas de escrutinio y cómputo hubiese existido error manifiesto, entre las cifras que se establecieron en las mismas.

Además, omite señalar, en que forma existió en las actas señaladas, errores que hubiesen beneficiado al candidato ganador, y que ello

generara incertidumbre en los resultados de la elección.

Solo se limita a solicitar la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación, al existir, desde su perspectiva diversas irregularidades que llevan a actualizarse la causal de nulidad señalada en la fracción VI del numeral y ley citados con antelación.

Una vez descritas “las incidencias” que sostiene el partido actor, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer cómo se debe analizar la causal consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los resultados de casilla.

La causal de nulidad aducida por los actores establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a. total de ciudadanos que votaron**

conforme a la lista nominal de electores; **b.** boletas sacadas de la urna (votos), y **c.** Resultado de la votación.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta¹.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos².

Es importante precisar que la pretensión del promovente es clara en tanto a que tiene la intención que se anule la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que estima que durante el desarrollo de la jornada electoral se dieron diversas irregularidades, que actualizan la causal de error y dolo en las mismas, lo que desde su óptica trae como consecuencia la nulidad que pide.

Del estudio de lo sostenido por la parte actora, a juicio de este Tribunal

¹ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

Electoral del Estado de Guerrero, el agravio esgrimido por el actor resulta **inoperante** respecto de las **casillas 0844 Básica, 0844 Contigua 1, 0844 Contigua 2 y 0847 Contigua 1**, ello, porque no expone argumentos enderezados a demostrar que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo se desprenda que las mismas contienen errores o inconsistencias entre los rubros fundamentales que lleven a considerar que procede la nulidad de la votación, lo cual no hace el accionante, ya que solo se limita a señalar que existieron irregularidades, sin especificar en qué consistieron las mismas.

Además, como se desprende de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Copala, Guerrero, misma que obra en copia certificada expedida por el Consejo Distrital Electoral a foja 158 del sumario, la cual merece eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, apartado 2, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local; respecto de la casilla 0847 Contigua 1, la misma fue sujeta a recuento, por lo que ello trae como consecuencia que el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de dicha casilla, haya sido superada a partir de que se llevó a cabo el recuento de la casilla mencionada, amén de que el partido actor no manifiesta en ningún momento que los errores persistan después de tal procedimiento. De ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.

Presión sobre la mesa directiva de casilla y del electorado.

El Partido Verde Ecologista de México, sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en las siguientes casillas.

Hechos de violencia o presión en casillas		
No.	Casilla	Hechos de violencia o presión que hubo

1	0844 básica	Que en la casilla fungió como representante de partido la C. Pamela Sosa Álvarez, quien desempeña el cargo de Coordinadora del INAPAM y encargada del Departamento de Licencias del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, lo que presume que ejerció presión sobre el electorado.
2	0844 contigua 1	Que en la casilla fungió como representante de partido la C. Pamela Sosa Álvarez, quien desempeña el cargo de Coordinadora del INAPAM y encargada del Departamento de Licencias del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, lo que presume que ejerció presión sobre el electorado.
3	0844 contigua 2	Que en la casilla fungió como representante de partido la C. Pamela Sosa Álvarez, quien desempeña el cargo de Coordinadora del INAPAM y encargada del Departamento de Licencias del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, lo que presume que ejerció presión sobre el electorado.
4	0847 contigua 1.	Que en la casilla fungió como representante de partido el C. Jerjes Pérez Aparicio, quien desempeña el cargo de Director del Deporte del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, lo que presume que ejerció presión sobre el electorado.

Una vez descrita la incidencia de la casilla impugnada, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos

actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁴

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio

³ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁴ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima que respecto de las casillas 0844 Básica, 0844 Contigua 1, 0844 Contigua 2, y 0847 Contigua 1, el planteamiento es **infundado**.

Lo anterior es así, debido a que el partido actor, no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no queda acreditado que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión además de que tampoco demuestra el elemento de determinancia.

En efecto, de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas⁵, se hace constar que:

- 1) Que en la casilla 0844 contigua 2, a las 4:20 y a las 5:13 se anularon dos boletas porque se sorprendió a los electores tomando foto de las mismas.
- 2) Que en la casilla 0847 contigua 1, inició la votación a las 09:03 horas, porque los secretarios estaban contando las boletas.
- 3) Que en la casilla 0847 contigua 1, se interpuso escrito de protesta del Partido Verde Ecologista de México, por “La causa establecida del artículo 7 fracción I en relación con el artículo 8 fracción primera de la Ley General en materia de delitos Electorales, así como también, lo establecido en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, de la comparativa de lo narrado por el partido actor y de las hojas de incidentes se puede apreciar que, si bien se presentaron incidentes en la casilla 0844 contigua 2, así como en la casilla 0847

⁵ Misma que obra a foja 234, del sumario.

contigua 1, y un escrito de protesta en esta última, relacionados a que en la primera se anularon dos boletas porque se sorprendió a los electores tomando foto de las mismas, y que en la segunda inició la votación a las 09:03 horas, porque los secretarios estaban contando las boletas, y que se interpuso escrito de protesta del Partido Verde Ecologista de México, por “La causa establecida del artículo 7 fracción I en relación con el artículo 8 fracción primera de la Ley General en materia de delitos Electorales, así como también, lo establecido en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales”, lo cierto es que no queda acreditado, aún de manera indiciaria, que tal acto se haya realizado mediante violencia, puesto que en la hoja de incidentes respectiva no se asienta dicho hecho.

Derivado de lo anterior, tampoco queda demostrado que haya existido una inhibición a la votación de los ciudadanos, o que en su caso los incidentes planteados hubiesen motivado una votación forzada a favor del partido ganador de la contienda electoral, puesto que como se señaló, en la hoja de incidentes sólo quedó asentado que en la casilla 0844 contigua 2, se anularon dos boletas porque se sorprendió a los electores tomando foto de las mismas, y que en la casilla 0847 contigua 1, inició la votación a las 09:03 horas, porque los secretarios estaban contando las boletas, sin que existan elementos probatorios que permitan concluir que efectivamente se llevaron a cabo los hechos planteados por el partido actor a través de la presión.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el partido actor no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que no sea posible demostrar los hechos para tener por acreditada la causal bajo análisis en la citada casilla, ya que como se observa, de la comparativa de lo narrado por el partido actor y de la hoja de incidente se puede apreciar que, si bien se presentó un incidente relacionado a que en la casilla 0844 contigua 2, se anularon dos boletas porque se sorprendió a los electores tomando foto de las mismas, y que en la casilla 0847 contigua 1, inició la votación a las 09:03 horas, lo cierto es que de suyo no es posible inferir que ello se tradujo en un impedimento para que los votantes ejercieran su derecho al

sufragio.

Por otro lado, del estudio de las constancias que obran en autos, específicamente del informe de autoridad rendido por el Ayuntamiento de Copala, Guerrero, en desahogo del requerimiento ordenando por este órgano jurisdiccional en acuerdo de diecisiete de junio del año en curso mismo que obra de la foja 173 a la 178 de los autos del sumario en que se actúa, se acredita que los CC. Pamela Sosa Álvarez y Jerjes Pérez Aparicio en el momento del desarrollo de la jornada electoral celebrada el seis de junio del presente año, ya no desempeñaban función alguna dentro del Ayuntamiento, ya que la primera presentó su renuncia al cargo de Representante del INAPAM en Copala, Guerrero, el primero de mayo de dos mil veintiuno, y en el caso de Jerjes Pérez Aparicio, renunció al cargo de Director del Deporte Municipal el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Pruebas documentales públicas a las cuales se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, apartado 2, fracciones I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En ese mismo sentido, del análisis de las pruebas consistentes en la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la Elección de Diputaciones Locales relativa a la casilla 0847 contigua 1, que obra a foja 21 del sumario en que se actúa, se desprende de la misma que el C. Jerjes Pérez Aparicio fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, en dicho centro de acopio de votación. Prueba documental pública ofertada por la parte actora a la cual se le otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, apartado 2, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

De igual forma, del análisis de las pruebas consistentes en la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la Elección de Ayuntamiento relativa a la casilla 0844 básica, que obra a foja 22 del

sumario en que se actúa, así como la similar del acta de jornada electoral que obra a foja 156, se desprende de la misma que la C. Pamela Sosa Álvarez, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, en dicho centro de acopio de votación. Pruebas documentales públicas ofertada por la parte actora la primera de ellas y por el tercero internado la segunda mencionada, a las que se le otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, apartado 2, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Al margen de lo anterior, se debe destacar que, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo, el número de ciudadanos que emitieron su voto y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de:

NÚM. PROGRESIVO.	CASILLA	VOTACIÓN	LISTA NOMINAL
1.	0844 Básica	406	628
2.	0844 Contigua 1	408	628
3.	0844 Contigua 2	417	628
4.	0847 Contigua 1	490	733

Lo que representa una participación del 64.64% en la casilla 0844 básica; del 65.28% en la casilla 0844 Contigua 1; del 66.40% en la casilla 0844 Contigua 2 y por último del 66.84% en la casilla 0847 Contigua 1, de ahí que no sea posible acreditar que en su caso el hecho narrado haya inhibido la votación de los ciudadanos, además de mostrar parámetros similares de votación en todas las casillas.

Irregularidades graves

El Partido Verde Ecologista de México manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 63, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	TIPO DE CASILLA
1.	0844 Básica
2.	0844 Contigua 1
3.	0844 Contigua 2
4.	0847 Contigua 1

Es importante precisar que el estudio de las irregularidades que aduce el partido actor serán estudiadas en la causal bajo análisis, toda vez que las pretende hacer valer como conductas sistemáticas que afectaron la votación.

Ahora bien, los supuestos que integran esta causal son los siguientes:

- a. *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral
- c. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d. *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.⁶

⁶ Véase jurisprudencia 39/2002 de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral 63, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional local se avoca al estudio del agravio formulado por el partido actor.

Respecto a las siguientes casillas el partido actor aduce lo siguiente; “que durante el desarrollo de la jornada electoral, acontecieron diversas irregularidades específicamente en las casillas 0844 Básica, 0844 Contigua1, 0844 Contigua 2, y 0847 Contigua 1, que constituyen causales de nulidad previstas en la fracción VI y IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección, pues con la nulidad de estas casillas, traerán consigo la modificación del resultado de la elección, pues con la nulidad de estas casillas, traerán consigo la modificación del resultado de la elección del ayuntamiento de Copala, Guerrero; y por tal, mi representado se vería favorable con el resultado de la nulidad de estas casillas impugnadas, tal y como lo estatuye el artículo 63 y 64, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En ese mismo sentido señala que; “en la casilla 0844 Básica, 0844

Contigua 1 y 0844 Contigua 2, la C. PAMELA SOSA ALVAREZ, fungió como REPRESENTANTE DE CASILLA del Partido de la Revolución Democrática, siendo que ella es SERVIDORA PUBLICA del Ayuntamiento Municipal, al tener el cargo de Coordinadora del INAPAM de Copala, Gro., así como también ser la encargada y responsable directa de las Licencias de conducir, que se expiden a los ciudadanos de Copala, Guerrero, que la casilla 0847 Contigua 1, el C. JERJES PEREZ APARICIO, fungió como REPRESENTANTE DE CASILLA del Partido de la Revolución Democrática, siendo que él es SERVIDOR PUBLICO del Ayuntamiento Municipal, al tener el cargo de Director del Deporte de Copala, Gro.”

Señalan también que, “en el acta de la Jornada Electoral que los dos representantes del Partido de la Revolución Democrática, en las actas de sus respectivas casillas estampan su firma en el apartado de instalación y cierre de la casilla haciendo lo mismo en las actas de escrutinio y cómputo, lo anterior hará arribar a la justipreciación a ese H. Tribunal que los dos SERVIDORES PUBLICOS fungiendo como REPRESENTANTES DE CASILLA tuvieron presencia permanente en toda la jornada electoral, por lo cual influyeron todos el tiempo en el electorado que fue a votar el esas casillas, siendo determinante para el resultado de la votación en esas casillas”:

Respecto de la casilla 0844 contigua 2, en la hoja de incidentes⁷ se asentó se anularon dos boletas porque se sorprendió a los electores tomando foto de las mismas.

Por cuanto hace a la casilla 0847 contigua 1, en la hoja de incidentes⁸ se asentó que, “inició la votación a las 09:03 horas, porque los secretarios estaban contando las boletas”, y que, “se interpuso escrito de protesta del Partido Verde Ecologista de México”.

En ese tenor, se concluye que con tales hecho no se acredita que tal conducta haya sido una conducta sistemática que hubiese ocurrido en las casillas bajo análisis, ni mucho menos que hayan sido una conducta reiterada en la totalidad de la elección como lo plantea el partido actor,

⁷ Consultable en la foja 234 del expediente.

⁸ Consultable en la foja 234 del expediente.

sino que en todo caso se trata de un hecho que aconteció respecto de dos personas, en solo una de las casillas, que es la 0844 contigua 2, como un hecho aislado, y que por cuanto hace a que la votación dio inicio hasta las 09:03 horas, ello fue por el motivo que se señala, consistente en que los secretarios estaban contando las boletas, lo cual no es una incidencia como tal que traiga aparejada la posible nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otro lado, se advierte del acta de la Sesión Extraordinaria Especial de Cómputo Distrital y sus anexos, misma que obra a fojas de la 45 a la 114, así como de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Copala, Guerrero, respecto de la casilla 0847 Contigua 1, misma que obra en copia certificada a foja 159 de los autos del expediente en que se actúa, que la casilla controvertida fue objeto de recuento en sede administrativa, por lo que la irregularidad planteada por el actor no encuentra asidero jurídico, pues como se vio, se prevén mecanismos que superan la inconsistencia que sostiene, de ahí que no exista incertidumbre sobre los resultados de la elección, máxime que, en el caso, la irregularidad que aduce solo la hace depender de supuestos hechos que acontecieron en una sola casilla.

Por otro lado, no es posible acreditar los hechos que narra el partido actor relacionados a que existió una irregularidad en la votación, relacionada con la hoja de incidente que consta de la casilla 0847 Contigua 1, por comenzar tarde la votación, debido a que de la hoja de incidentes solo se constata que la votación inició con posterioridad a la hora señalada, sin que se acredite una votación irregular en la misma, de ahí que como se ha venido sosteniendo sea infundada la causal que alega.

Determinación.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital 14, respecto del Municipio de Copala, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la expedición de la

Constancia de mayoría y Validez, otorgada a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE.

ÚNICO. - Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, a favor de la ciudadana Guadalupe García Villalva, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, otorgada por el Consejo Distrital 14.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33, en relación con el 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

